# León, Guanajuato, a 29 veintinueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** los autos delproceso administrativo identificado con el número **2270/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano **(…)**, y,: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en fecha **7** siete de **octubre** del año **2019** dos mil diecinueve, el ciudadano **(…)**,por su propio Derecho,promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

 **a).- Acto impugnado:** La **resolución** de fecha **2** dos de **septiembre** del año **2019** dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente con número **0363/2019**, mediante la cual se impuso una sanción consistente en apercibimiento a fin de que cumpla con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil con la finalidad de evitar un riesgo inminente para la integridad de las personas y para que implemente un plan de contingencias. . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada.-** El Director General de Protección Civil Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión.-** Se dicte la nulidad de la resolución impugnada. . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por auto del **1** uno de **noviembre** del año **2019**, dos mil diecinueve, previo cumplimiento a requerimiento formulado, se admitió a trámite la demanda, teniéndose al impetrante del proceso, por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención: la documental que acompañó a su escrito de demanda, la que, dada su naturaleza, se tuvo en ese momento por desahogada; dos fotografías a color; y la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. . . . . .

 Respecto de la **suspensión** solicitada, **se concedió** para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban y hasta el dictado de la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda, lo que hizo el Director General de Protección Civil, **(…)**; por escrito presentado el día 13 trece de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, en el que dio hizo valer causales de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha **22** veintidós de **enero** del año **2020** dos mil veinte, se tuvo al Director General de Protección Civil, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra y por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental que se admitió a la parte actora, así como la anexa a su escrito de contestación, consistente en la copia certificada de su nombramiento; la que dada su naturaleza, se tuvo en ese momento por desahogada; y, la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. . . . . . . . . . .

De este modo, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la celebración de la **Audiencia de Alegatos**; la que por acuerdo del 2 dos de julio del año pasado, se señaló para llevarse a cabo, a las **13:00** trece horas del día **20** veinte de **julio** del año **2020** dos mil veinte, en el despacho de este juzgado. . . . . .

***CUARTO.*-** En el día y hora señalados en el resultando inmediato anterior, se desahogó la Audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes, y que no se formularon alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera.

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3 segundo párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por la autoridad demandada, la que forma parte de la administración pública centralizada municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, toda vez que refirió el actor que esto fue el día 6 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos con la copia certificada de dicha resolución emitida por el Director General de Protección Civil, en el expediente con número 0363/2019 documental aportada por la autoridad demandada, (palpable a fojas 63 sesenta y tres a la 65 sesenta y cinco del expediente); documental que fue admitida como prueba de su parte y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 57, 78, 119, 121 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de una resolución administrativa emitida por el servidor público demandado en el ejercicio de sus atribuciones; aunada la **confesión expresa** que hizo el enjuiciado, al contestar la demanda, en el sentido de que sí emitió la resolución impugnada. .

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los

**Expediente número 2270/2doJAM/2019-JN**

artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, la autoridad demandada **exteriorizó** causales de improcedencia, las previstas en el artículo 261, en sus fracciones I y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al referir que no se afecta el interés jurídico de la parte demandante y que la resolución se emitió respetando los requisitos de validez. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que no se actualizan en la presente causa administrativa, toda vez que por un lado es evidente que sí se afectan los intereses jurídicos del actor con la emisión de la resolución impugnada, pues, fue dirigida a su persona, es decir es el **destinario** del acto administrativo materia de la litis y, en segundo lugar, derivado del mismo se le exige la realización de diversos trámites administrativos y acciones al interior de su establecimiento, lo que sí afecta su interés jurídico; y por otro lado, sí existe dicho acto, como ha quedado establecido en el Tercer considerando de esta misma resolución; por lo que no se actualizan ninguna de las causales que fueron planteadas . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra refiere: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que al no actualizarse las causales señaladas y **no advertirse**, por este Juzgador, la actualización de alguna causa que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, por la enjuiciada al contestar la demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que en fecha 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se emitió una orden de visita al establecimiento de estacionamiento, de su propiedad, ubicado en la calle Francisco I. Madero número 632 seiscientos treinta y dos de la zona centro de esta ciudad, facultando a diversos inspectores para realizarla; para finalmente, una vez realizada la visita al establecimiento, emitir la resolución de fecha 2 dos de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente con número **0363/2019**, mediante la cual se impuso una sanción consistente en apercibimiento a fin de que cumpla con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil con la finalidad de evitar un riesgo inminente para la integridad de las personas y para que implemente un plan de contingencias en el estacionamiento visitado. . . . . . . .

Resolución que la parte actora aduce que es ilegal, porque estima que no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues su establecimiento no tiene porqué catalogarse como de mediado riesgo, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato; sino como de bajo riesgo, conforme al artículo 55 de dicho ordenamiento reglamentario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por su parte la autoridad demandada en su escrito de contestación refirió que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada y que el apercibimiento no le causa perjuicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o no de la **resolución** de fecha **2** dos de **septiembre** del año **2019** dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente con número **0363/2019**, mediante la cual se impuso una sanción consistente en apercibimiento, a fin de que cumpla con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil con la finalidad de evitar un riesgo inminente para la integridad de las personas y para que implemente un plan de contingencia. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, ni advertirse incompetencia de la autoridad demandada respecto de la resolución impugnada, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer, que se considera transcendental para el dictada de la presente resolución, como lo es el **segundo**, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; y siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay*

**Expediente número 2270/2doJAM/2019-JN**

*precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, la parte actora argumentó que: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“SEGUNDO.-*** *…. La autoridad demandada fue omisa en motivarla adecuadamente…. Tal y como se desprende del acta de inspección…. El giro comercial del establecimiento…. Consiste en un estacionamiento en el cual no se maneja gas no se hace se sustancias peligrosas e inflamables… le fue otorgado indebidamente y sin fundamento legal alguno…. la calidad de giro de mediano riesgo……”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo que la autoridad demandada, Director General de Protección Civil, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, es **fundado** el concepto de impugnación señalado, toda vez que efectivamente se encuentra insuficientemente fundada y motivada la resolución que se impugna; dado que, tal y como lo señaló la parte actora, el Director General de Protección Civil refirió en el Considerando Cuarto de esa resolución, que le resulta aplicable al caso concreto el artículo 54 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato; que se refiere a los establecimientos considerados de mediano riesgo; sin embargo, la autoridad demandada no fundó ni motivó su resolución, al no precisar cómo es que llegó a la conclusión de que el inmueble marcado con el número 632 seiscientos treinta y dos de la Calle Francisco I. Madero, Zona Centro de esta ciudad, donde se ubica el negocio o actividad que el gobernado realiza, es un establecimiento de mediano riesgo; sino que simplemente dijo que debía cumplir lo establecido en el artículo 54 del Reglamento citado, pero dejaron de expresarse las razones que tenía la autoridad demandada para considerar que debía cumplir el gobernado con los requisitos señalados para las industrias de mediano riesgo, dicho precepto establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ARTÍCULO 54.-*** *Los giros y actividades industriales, comerciales y de servicios señalados en el anexo dos de este reglamento serán considerados como actividades de mediano riesgo para los efectos del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Los propietarios, poseedores, gerentes y/o administradores o sus representantes legales, de los establecimientos respectivos están obligados al cumplimiento de los siguientes requisitos:….” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Y los giros y actividades que se consignan en el Anexo Dos del Reglamento Municipal citado, serán considerados de mediano riesgo y que los propietarios, poseedores, gerentes, administradores o representantes legales de los establecimientos que tengan esos giros o actividades, tienen la obligación de cumplir con los requisitos que en el mismo precepto legal se contienen; requisitos y documentos requeridos evidentemente más rigurosos que para los establecimientos de bajo riesgo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, el Anexo Dos del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, intitulado: *“Listado de Giros de Mediano Riesgo”,* señala como tales a los: teatros y cines; bares y restaurantes; clínicas, hospitales y sanatorios; hoteles, moteles y similares; estadios, plazas de toros y similares; ferias y lugares de juegos electrónicos y mecánicos; peleterías, tlapalerías y ferreterías; fabricación, comercialización y almacenamiento de calzado y similares; proceso de curtido base vegetal; abarroteras; industria hulera, plásticos y similares; comercializadora de vinos y licores al mayoreo; jugueterías e importadoras; mueblerías y tiendas departamentales; tiendas de autoservicio; comercialización de productos de limpieza; comercialización de materiales para la construcción y maquinaria pesada; y, en general, todos aquellos inmuebles, instalaciones o establecimientos, en los se expenda, maneje o comercialice materiales o sustancias altamente flamables; sin embargo, como bien lo señaló el gobernado, no se especificó en la resolución impugnada, porqué la actividad de estacionamiento, que se desarrolla en el inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero número 632 seiscientos treinta y dos de la zona centro de esta ciudad, se considera como de mediano riesgo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el artículo 55 del reglamento citado establece: . . . . . . . . . . . . .

***“ARTÍCULO 55.-*** *Los giros y actividades Industriales, comerciales y de servicios señalados en el anexo tres serán considerados como actividades de bajo riesgo para efectos del mismo.*

*Los propietarios, poseedores, gerentes y/o administradores, o sus representantes legales, de los establecimientos respectivos están obligados al cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. *Derogada;*
2. *Contar con la Constancia de capacitación del personal, de acuerdo al anexo seis de este reglamento; expedida por personas, instituciones u organismos reconocidos por la Unidad; en las siguientes materias:*
3. *Primeros auxilios, de acuerdo con lo establecido en el anexo cinco del presente reglamento; y,*
4. *Manejo y combate de incendios;*
5. *Contar con los dictámenes siguientes:*
6. *De verificación de las condiciones estructurales del inmueble; y,*
7. *De verificación de instalaciones eléctricas.*
8. **Expediente número 2270/2doJAM/2019-JN**

*Los dictámenes a que se refiere esta fracción, deberán presentarse por inicio de actividades, regularización o en los casos a que se refiere el artículo 57 fracción I de este ordenamiento.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Y en el anexo 3 tres, relativo a dichos establecimientos de bajo riesgo se enumeran entre otros: autolavados, carnicerías, cibercafés, cremerías, dulcerías, farmacias, estéticas, jugueterías, lavanderías, tintorerías, venta de: aceros y perfiles, de alimentos para animales, de artículos de piel, de calzados, de frutas y verduras, de plástico, de ropa, de vidrios, mueblerías, talleres mecánicos, de tornos, de herrería, carpintería, eléctrico, de reparación de llantas, y de bicicletas, paleterías, licorerías, abarrotes, mercerías, loncherías, ópticas y en general, todos aquellos establecimientos o instalaciones en los que exista la posibilidad de concentraciones de hasta cincuenta personas, así como los demás que establezca la unidad de acuerdo a la actividad y características del establecimiento, instalación o inmueble en los que se realicen actividades no consideradas como de alto o mediano riesgo o que manejen sustancias de bajo riesgo de flamabilidad o inflamabilidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como puede verse de ambos preceptos y ambos anexos, se advierte que la actividad -de estacionamiento- desarrollada en el inmueble propiedad del gobernado, se asemeja más a los giros y actividades señalados en el anexo 3 tres que a los enumerados en el anexo 2 dos, luego entonces, debe considerarse como una actividad de bajo riesgo y no como de mediano riesgo, como en efecto se hizo; resultándole aplicable el artículo 55 del reglamento y no el 54 como se plasmó en la resolución impugnada. . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo antes razonado, le asiste la razón al gobernado, ya que si la autoridad demandada en su resolución de fecha 2 dos de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, encuadró al establecimiento propiedad del actor, en el listado de giros de mediano riesgo, contenida en el anexo dos, del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, correspondía demostrar fehacientemente porqué debía clasificarse dentro de dicho anexo. . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, al ser fundado el concepto de impugnación hecho valer, en el aspecto señalado; en el que se demostró la ilegalidad de la resolución impugnada; lo que se traduce en que dicha resolución sea ilegal y se encuentre insuficientemente fundada y motivada; consecuentemente con sustento en los artículos 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede decretar la **Nulidad Total** de la **Resolución** de fecha **2** dos de **septiembre** del año **2019** dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento administrativo, expediente número **0363/2019**, mediante la cual se impuso una sanción consistente en apercibimiento a fin de que cumpla con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil con la finalidad de evitar un riesgo inminente para la integridad de las personas y para que implemente un plan de contingencia. . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el segundo concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de la resolución impugnada; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación esgrimido por el demandante en el capítulo respectivo, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 287, 298, 299; 300, fracción II y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **(…)** en contra de la resolución impugnada emitida por el Director General de Protección Civil de León, Guanajuato. . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución** de fecha **2** dos de **septiembre** del año **2019** dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente del procedimiento administrativo número **0363/2019**; lo anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Notifíquese** a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .